

Renovación del Derecho Comercial

Por ULISES MONTOYA MANFREDI

Profesor Principal

Resumen: El A. presenta en apretada síntesis, un panorama de la renovación del Derecho comercial en el Perú durante los últimos cuarenta años. Considera que la exposición y crítica de las normas legales, base del presente trabajo, requiere ser completada mencionando el aporte de la jurisprudencia de los Tribunales, la contribución de la Cátedra universitaria y la valiosa bibliografía de los juristas nacionales.

Muchas y muy importantes reformas legislativas han tenido lugar en el derecho comercial peruano en los últimos cuarenta años, y principalmente, en los últimos diez. Asimismo, se ha suscitado un creciente interés por el estudio de esta disciplina jurídica. Así lo revelan las numerosas publicaciones que han aparecido en forma de libros de carácter general, comentarios de las nuevas leyes, monografías, artículos en revistas especializadas, tesis universitarias, realización de forums, conferencias, seminarios, todo lo que ha contribuido a divulgar el conocimiento sobre las nuevas leyes y a profundizar el estudio de los más variados temas.

Entre las publicaciones, a parte de aquellas de las que soy autor, han aparecido los importantes libros de Lino Cornejo sobre sociedades comerciales y derecho marítimo; de León Montalbán, que recoge sus enseñanzas en la Universidad Católica del Perú; de J. Eugenio Castañeda sobre Derecho Cambiario y sobre Concordancias de la ley de sociedades mercantiles; de Lucrecia Maisch, sobre derecho cambiario, sociedades mercantiles, empresa personal de responsabilidad limitada, entre otros; de Pino Carpio sobre títulos-valores; de Ballón Landa sobre elementos de Derecho Comercial; García Rada sobre sociedad Anónima y Delito; de García Calderón, y de Flores Polo, referentes al Código de Comercio concordado.

Por su parte, la jurisprudencia se ha ido enriqueciendo con las decisiones recaídas en las controversias suscitadas, tanto en aplicación de las disposiciones del Código de Comercio, como de las leyes que lo han modificado.

Desde el punto de vista de la enseñanza en la Universidad de San Marcos, la Cátedra de Derecho Comercial en 1936 estaba a cargo de dos profesores, cada uno de los cuales dictaba uno de los dos cursos en que ella se desdoblaba y que eran desempeñadas con destacada eficiencia por los doctores Jesús García Maldonado y Lino Cornejo, éste último, autor de las valiosas publicaciones a que se ha hecho referencia, que sintetizan sus enseñanzas en la Cátedra, caracterizadas por la claridad y precisión del lenguaje y la profundidad de los conceptos, reveladores de sus altas calidades de jurista.

Actualmente, el curso, es dictado por cinco profesores titulares adscritos al Departamento de Derecho Privado, que sirve a varios programas universitarios y, principalmente, al de Derecho, en el cual, además de los dos cursos obligatorios, se considera uno electivo para quienes se interesan en el Derecho Comercial de la Navegación. Una parte de este curso, el Derecho Marítimo, estaba incluido en el programa del segundo curso hasta hace algunos años. De acuerdo con el criterio adoptado en muchas universidades, el primer curso comprende la parte general, entre la que se encuentra lo referente al fundamento del Derecho Comercial, su evolución histórica, sus relaciones con otras ramas del Derecho, la empresa comercial, el comerciante individual, las Sociedades Mercantiles y aquello que puede reputarse como el *status* de uno y otras, o sea la contabilidad, los auxiliares del comerciante, el registro mercantil. El segundo curso versa sobre los títulos-valores, los contratos de comercio y las operaciones bursátiles. Ambos cursos son obligatorios para obtener el título de abogado; no así el Derecho de la Navegación, que es optativo, por considerársele de especialización.

La expansión de la disciplina *ius mercantil* no es un hecho insólito. Responde a una tendencia que se advierte en todos los países como resultado de la cada vez más intensa actividad económica, de la que el comercio es una de las más importantes manifestaciones, que no sólo se cumple en el ámbito territorial de cada país sino que trasciende a las relaciones internacionales. La gran variedad de nuevas formas originadas en la actividad mercantil ha determinado que se dicte nuevas leyes que las regulen, generando una influencia favorable a la renovación legisla-

tiva, que parte de los países de mayor movimiento comercial; influencia debida a que los hechos propios de tal actividad se presentan con características semejantes en todos los países sujetos al mismo sistema económico. Empero, el intercambio comercial cada vez más intenso entre países de distintos sistemas, ha dado lugar a trabajos como los de la Uncitral, tendientes a la unificación en determinadas materias.

El propósito de buscar fórmulas de unificación o de adopción de modelos uniformes es una tendencia que responde a la más antigua tradición del derecho comercial. Las primeras regulaciones contenidas en las colecciones generales aparecidas a fines de la Edad Media y principios de la Edad Moderna rigieron el tráfico mercantil entre diversos países en el Mar Mediterráneo, y en el Mar del Norte. Más adelante cuando los Estados Modernos asumen el monopolio de la actividad legislativa, la legislación no puede sustraerse a la influencia del intercambio comercial entre unos y otros países, ocurriendo entonces un fenómeno de adaptación de las más importantes Ordenanzas Reales, como ocurre con las referentes a la navegación, dictadas en Francia por Luis XIV, que habrían de servir de modelo en la mayor parte de los países de Europa. Las normas en referencia, se inspiraron, a su vez, en las Colecciones Generales, que recogían los usos y costumbres vigentes en el tráfico marítimo internacional.

Este fenómeno de influencia legislativa continúa hasta nuestros días y llega a su culminación en los proyectos de leyes uniformes o de tratados multilaterales sobre las materias en que se hace más evidente la necesidad de facilitar el tráfico comercial, evitando que sea entrabado por la diversidad de las normas que lo regulan. Cabría agregar que la creación de Mercados Comunes hace imperativa una legislación que propenda a la integración económica que tales mercados persiguen. Un buen ejemplo de ello es la legislación del Mercado Común Europeo y la que se está dictando para el Pacto Sub Regional Andino.

Otro factor que obliga a considerar la legislación comercial desde una perspectiva de mayor amplitud es la actividad de las empresas transnacionales, respecto a las cuales se ha emprendido la tarea de dictar las reglas necesarias para evitar los efectos negativos que aquellas ocasionan en la economía mundial. Asimismo, no pueden pasarse por alto los intentos de regular las empresas multinacionales, destinadas a actuar en los mercados comunes, y una de cuyas finalidades es servir de correctivo de las empresas transnacionales.

En otra perspectiva hay que considerar los proyectos destinados a uniformar la legislación comercial en América Latina, entre los que cabe destacar el referente a los Títulos-Valores, elaborado por el Instituto de Integración de América Latina bajo el patrocinio del Banco Interamericano de Desarrollo, proyecto que fué materia de la Conferencia realizada en Buenos Aires en 1966 en la que me tocó participar como Delegado del Instituto de Derecho Privado de la Universidad de San Marcos, en compañía del doctor Jorge Eugenio Castañeda representante del Banco de Reserva del Perú. Se tuvo el acierto al organizar dicha conferencia de establecer que la Delegación de cada país debía estar formada por un docente universitario y por un representante de organismos bancarios o financieros, para que, de este modo, pudiese confrontarse, la aplicación de las normas jurídicas en el desenvolvimiento de la práctica comercial.

De otro lado, no puede dejar de mencionarse, como elemento que ha influido en la actividad mercantil, la intervención cada vez más creciente del Estado, asumiendo en muchos casos el rol de empresario, a través de diversas formas, lo que ha originado variadas figuras jurídicas, que el derecho tiene que tomar en cuenta.

De este modo, se advierte que el fenómeno económico penetra cada vez más en el campo jurídico, dando lugar a una vinculación cada vez más intensa entre la economía y el derecho, lo que refleja en la disciplina *ius-mercantil* y más intensamente en algunos de sus aspectos, como las sociedades anónimas.

Desde un punto de vista más amplio, es de mencionar que se ha pasado de un orden público de protección a un orden público de dirección, lo que se traduce en cuanto a la función del Estado en que éste abandona su posición de simple vigilante del orden público para optar un rol de director que se manifiesta predominantemente en la economía. Es una transformación de conceptos básicos para la convivencia humana. En determinado momento histórico se consideraba que el individuo gozaba de plena y absoluta libertad, lo que en el campo de la actividad jurídica suponía que podía a su arbitrio contratar o no contratar y si contrataba, decidir libremente las condiciones del contrato. Se consideraba en esta forma que el libre juego de las prestaciones pactadas surgía del libre juego de las voluntades. El principio rector era de que todo lo que no estaba prohibido, estaba permitido. El orden público era concebido civilmente como un conjunto de personas honestas que se conducía bajo el imperio de

la buenas costumbres. Era éste el corolario de la doctrina que proclamaba la filosofía de Rousseau y de las concepciones de la escuela fisiocrática.

Tal concepción, originada en el siglo XVIII, no tardó en revelar sus injustas consecuencias, que se exacerbaban en la esfera de las relaciones laborales. En nombre de la libertad de contratación y ante la indiferencia del Estado, que influenciado por la teoría del *dejar hacer* y *dejar pasar* se mantenía como simple guardián del orden público, se cometieron incontables abusos.

De otro lado, la libertad de asociación fue aprovechada para la formación de poderosas agrupaciones, organizadas jurídicamente. Algunas de ellas dependientes de centros de decisión detentados en pocas manos. Por una parte, el capital al agruparse va escogiendo la forma de la sociedad anónima; y por la otra, las grandes masas de trabajadores se van organizando en sindicatos cada vez más poderosos. La concentración de las grandes unidades económicas, familiares o comerciales, va generando el crecimiento explosivo de las grandes ciudades y la formación de los grandes mercados, no sólo en el ámbito nacional sino también fuera de él.

El desarrollo de las empresas y su creciente importancia en la economía es el fundamento de la teoría, que encuentra el fundamento del derecho comercial en la empresa, superando los conceptos que lo hacían reposar en la actividad del comerciante aisladamente considerado, o en la teoría del acto de comercio.

La empresa supone una organización para hacer frente a la demanda de bienes y servicios, y como ésta es requerida por grandes masas de personas, se ha llegado a sostener que, desde el punto de vista jurídico, se ha producido una comercialización de la vida civil porque la mayor parte de los actos que celebran los hombres para la satisfacción de sus necesidades económicas es con las empresas, que están organizadas conforme a las normas del derecho comercial.

Desde otro punto de vista, la característica internacional del comercio que es una de sus notas más significativas desde los primeros tiempos de su aparición, se ha acrecentado con el desarrollo de los medios de comunicación. De las primeras caravanas o expediciones marítimas que se movilizaban en reducidos ámbitos geográficos hasta las formas vertiginosas de la época actual que permiten el desplazamiento de personas, bienes, noticias, comunicaciones, potencializados por los avances científicos y tecnológicos de nuestros días, hay un salto gigantesco.

De esta manera, bajo la influencia de los factores enunciados, los movimientos de unificación legislativa han ido tomando cada vez mayor vigor. Si bien este fenómeno de intercambio es un factor constante en el derecho mercantil, nunca como ahora se presenta con una influencia tan decisiva.

Todo el conjunto de los mencionados elementos, que han gravitado desde hace muchos años y especialmente en los últimos cuarenta así como la propia actividad de nuestra economía han originado la renovación de la nueva legislación comercial peruana, proceso dentro del cual debe mencionarse en primer término la Ley No. 6606, de 13 de marzo de 1928 sobre reforma del Código de Comercio de 1902, parte de la que se ha cumplido mediante los Decretos Leyes 16123, 16587, 17020, 18302, 18707, 18353, los dos primeros sobre sociedades mercantiles y títulos-valores, respectivamente y los últimos sobre bolsas de Valores derogatorios de la partes pertinentes del mencionado Código. El envejecimiento prematuro de éste, si se considera la época de su promulgación, se advirtió a los pocos años de haber sido expedido. La actividad comercial, cuya expansión se intensifica desde los primeros veinte años del presente siglo, las nuevas figuras surgidas como consecuencia de aquella, la necesidad de dotarlas de investidura jurídica apropiada, originó la ley que dispuso la reforma del Código, que no tuvo cumplimiento inmediato. Sólo trece años después de haber sido promulgada se reunió la Comisión encargada de preparar el Proyecto respectivo. La falta de asignación de recursos impidió la continuación de los trabajos, que sólo comprendió algunos artículos, y las pertinentes e ilustradas opiniones vertidas por quienes integraron la comisión reformadora.

Después de casi veinte años, en 1961, se reinstaló la Comisión, integrándose con nuevos Miembros, designados por las entidades que la ley mencionaba para tal efecto. Como trabajo previo se aprobó, en principio, un esquema, conteniendo la estructura que podría tener el nuevo cuerpo legal. Más adelante, considerándose la urgencia de reformar algunas de las instituciones del derecho mercantil, se prepararon los proyectos sobre Títulos-Valores y sobre Sociedades Mercantiles, los mismos que sometidos a la consideración de los Poderes Públicos y con las modificaciones que se les introdujo, se convirtieron en las Leyes Nos. 16123 y 16587, que pueden ser consideradas como las más importantes reformas de nuestra legislación mercantil y a las que es el caso agregar las referentes a las de creación de la Co-

misión Nacional de Valores y Supervisión de Empresas, en las que no participó la Comisión Reformadora del Código de Comercio. Tampoco puede dejar de mencionarse el Decreto-Ley 21435 sobre Pequeña Empresa y el Decreto-Ley No. 21621 sobre Empresa Individual de Responsabilidad limitada, pues no obstante que ésta última ha sido expedida como forma de organización de las empresas industriales, la exigencia de que éstas adopten las formas de las sociedades anónimas, las vincula al campo del derecho comercial.

De otro lado, la actividad empresarial del Estado ha originado una profusa legislación destinada a dotar a las empresas públicas de comercialización de determinados bienes, normas organizativas. Del mismo modo, las empresas que explotan bienes y servicios como actividades integradoras de la función estatal han requerido diversas normas que crean la organización empresarial y que si bien están sujetas a una normatividad específica, se remiten supletoriamente a la ley de sociedades mercantiles.

La Ley No. 16123 ha transformado profundamente el régimen legal de sociedades mercantiles. Estas habían estado sometidas a las normas del Código de Comercio, inspiradas en el principio del liberalismo económico, lo que en el campo jurídico significaba la más amplia libertad de contratación. Se podía pactar sobre lo que las partes tuviesen por conveniente, salvo lo que estuviese prohibido. Tales conceptos aplicados al contrato de sociedad significaba que quienes convenían en formar parte de ella aceptaban de antemano someterse a las decisiones de la mayoría, sin posibilidad de oposición, si se adoptaban con los requisitos establecidos en la Ley o el estatuto. Estaba, en consecuencia, descartada la posibilidad de impugnar los acuerdos, salvo, desde luego, si se trataba de las acciones de nulidad contempladas en el Código Civil, que quedaban sujetas a la tramitación del juicio declarativo de mayor cuantía.

La ley de Sociedades Mercantiles está sustentada en otros principios económicos y jurídicos. Por una parte es el principio de la intervención del Estado en las instituciones para proteger intereses superiores a los meramente individuales, considerándose que están en juego en muchos casos los intereses de la economía en general. Esto último se advierte con toda nitidez tratándose de las sociedades anónimas cuya importancia se ha ido haciendo cada vez más ostensible no sólo en el ámbito de un territorio determinado, sino que trascienden al campo internacional.

Al respecto, la ley ha ponderado diversos factores, como son alentar la iniciativa individual, tomando en cuenta el interés general de la economía, para lograr, mediante la constitución de empresas de las que la sociedad anónima es la inversión jurídica, el desarrollo económico del país. También se ha considerado el interés de terceros, a los que es necesario proteger en vista de que sólo tienen como garantía de sus créditos el capital de la compañía, en virtud del principio de la responsabilidad limitada, que es característica de esta clase de sociedades. Se les concede, entre otros, el derecho a oponerse con causa justificada a la reducción del capital mediante un procedimiento civil del que se excluye el recurso de nulidad. De otro lado, el hecho de que estas sociedades acudan frecuentemente a la suscripción pública para integrar o aumentar su capital, ha originado una normatividad en resguardo de quienes la realizan.

En cuanto a los títulos accionarios, la circunstancia de su transferibilidad, en cumplimiento de su destino circulatorio y la posibilidad de su negociación en bolsa, explican las diversas normas de la ley al respecto.

La protección a los accionistas no es meramente declarativa. La ley confiere las acciones necesarias para hacerla eficaz, mediante una tramitación abreviada. Reconoce el derecho de la minoría a tener representación en los órganos de dirección y de supervigilancia, en su caso, a lo que cabe agregar la participación de los trabajadores en la gestión y utilidades en determinadas empresas constituidas bajo la forma de sociedades mercantiles.

En relación con lo expuesto, la ley peruana considera, en primer lugar, la necesidad de que esta clase de sociedades cuenten con un capital efectivo que les sirva de sustento económico desde el inicio de sus actividades. Y además que, en todo caso, exista la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad asumida por los socios, al suscribir el capital.

En defensa del capital, el artículo 72º obliga a la suscripción total del capital y al pago de, por lo menos, un veinticinco por ciento de su importe; a la valorización de las aportaciones *in natura* y los criterios para dicha valorización, así como los procedimientos para asegurar la realidad de las cifras a ellas asignadas y su exacta adecuación a lo expresado en la escritura respectiva; las limitaciones a la adquisición de bienes a título oneroso, en determinado lapso; las normas que prohíben la emisión de acciones por debajo de su valor nominal; la responsabilidad

solidaria que se impone al cesionario por la parte no satisfecha de su aportación; la prohibición a la sociedad de adquirir sus propias acciones, salvo que se trate de amortizarlas, previo acuerdo de reducción del capital; la prohibición de otorgar préstamos o anticipos con garantía de sus propias acciones; la prohibición de distribuir utilidades antes de conocerse la existencia de ellas mediante el respectivo balance, salvo que se acuda a las reservas de libre disposición; la prohibición de distribuir beneficios en caso de haberse perdido parte del capital, mientras éste no es integrado o no se haga la reducción en la cantidad correspondiente; la obligación de que, en caso de aumento del capital, la serie o series emitidas estén totalmente pagadas, rigiendo al efecto las normas sobre valoración de las aportaciones en especie, si es el caso; los requisitos especiales para disminuir el capital social; la prohibición de considerar como aporte de capital las gestiones realizadas por los fundadores, encaminadas a la fundación de la sociedad, o las prestaciones accesorias que no pueden integrarlo; la formación de un fondo de reserva hasta alcanzar el veinte por ciento del capital.

En defensa del accionista y como un medio de controlar el derecho de éstos y promover la canalización de inversiones a través de esta clase de sociedades se orientan un conjunto de normas, a algunas de las cuales se ha hecho referencia como garantía del derecho de tercero. Otras conciernen al derecho de preferencia para la suscripción de acciones, cuando se trata de aumentar el capital, así como, en ciertos casos, solicitar investigaciones o auditorías referentes al balance.

Si bien, como no podía ser de otra manera, tratándose de entes colectivos, las decisiones deben adoptarse siguiendo el criterio de las mayorías. Es así como se reconoce la soberanía de la junta general de accionistas como órgano máximo del gobierno de la sociedad, cuyos acuerdos deben regir la marcha de la misma. Empero, como se ha anotado, los accionistas minoritarios no pueden quedar desamparados frente a decisiones que atenten contra sus derechos o contra los bien entendidos intereses de la sociedad. Estas consideraciones son las que sirven de fundamento a un conjunto de normas, como aquellas que permiten a determinados grupos de accionistas minoritarios y en algunos casos a un accionista aislado combatir las decisiones adoptadas por las mayorías. La protección de estos derechos no ha quedado,

como se ha expresado, en el plano meramente declarativo, pues la ley ha provisto de las acciones procesales, con trámites abreviados, para conseguir decisiones oportunas y lograr que no quede burlado el interés que se trata de proteger.

Se advierte en este sentido un anticipo de los principios de la celeridad judicial largamente reclamado y que ha encontrado su expresión legal en el D.L. 21773 de abreviación de trámites procesales.

Las medidas de protección, revisten en algunos casos carácter cautelatorio de los derechos de los accionistas, permitiendo que el Juez ordene la suspensión de determinados acuerdos. Pero, para impedir el abuso de estas medidas, se establecen, como contrapartida, las sanciones para quien las solicite careciendo de derecho para ello, lo que significa, en el fondo, una limitación a ese derecho y una protección a los intereses de los demás socios y de la sociedad misma.

En cuanto al órgano directivo, o sea, el directorio, se reemplaza el concepto tradicional, recogido en el Código de Comercio, que reputaba a sus miembros simples administradores, regidos por las reglas del mandato y, por lo mismo, exentos de responsabilidad si actuaban en acatamiento a las decisiones de la junta general. Se adopta por la ley 16123 el criterio influenciado por la figura de la representación, o sea, que se excede el ámbito de la delegación convencional por el del encargo, sujeto a las disposiciones legales y del estatuto, en cuanto este último no contravenga las disposiciones de aquella.

En orden a estas consideraciones se orientan todas las normas que rigen el órgano directivo. Se establecen las condiciones que aseguren la idoneidad de sus miembros; las prohibiciones a que están sujetos; la responsabilidad que, en su caso, ha de recaer sobre ellos, tanto de orden civil como mercantil y las concernientes a la responsabilidad penal, llegado el caso.

Como protección del derecho de los accionistas minoritarios es obligatoria la presencia de sus representantes en el directorio, aparte de la que corresponde a los trabajadores de la empresa, en virtud de las disposiciones que regulan los derechos de las comunidades industriales.

Asimismo, tratándose de empresas que por su importancia pueden influir en la economía, se obliga a que cuenten con un consejo de vigilancia, en los supuestos a los que la ley se refiere, o se sujeten a determinados procedimientos de control.

Otro derecho desconocido por el Código de Comercio en protección de los accionistas es el de separarse de la sociedad en los casos de modificación del estatuto. Se regula el ejercicio de este derecho para evitar perjuicios a la sociedad. Para tal efecto, al mismo tiempo que se franquea la posibilidad de la valorización justa y oportuna de la participación del accionista y el pago respectivo, mediante un procedimiento breve se procura que no se afecte la estabilidad de la empresa por carecer de disponibilidades inmediatas para hacer frente al pago que corresponda.

Reconociendo la ley la importancia que tiene la emisión de obligaciones como fuente de financiamiento de esta clase de sociedades, se dispone un procedimiento cuidadoso en orden a asegurar el derecho de los inversionistas, sin desmedro del interés de la sociedad. Con tal fin se obliga a la constitución de un sindicato, como órgano de protección de los inversionistas, al que dota de los medios necesarios para cautelar los intereses en juego, facultando al órgano representativo, el fideicomisario, a concurrir a las deliberaciones de los organismos directivos de la sociedad.

Atención especial confiere la ley al balance, que es el documento por excelencia, para conocer la situación patrimonial de la empresa. La detallada regulación al respecto importa la introducción en el derecho de sociedades de los principios de la contabilidad. Es, pues, un entroncamiento de lo jurídico con lo contable, desconocido dentro de la normatividad del Código de Comercio.

El balance debe sujetarse a los principios de veracidad, claridad, uniformidad, de tal modo que lo que se expresa en él, sea un fiel reflejo de la realidad económica de la empresa; que su contenido pueda ser fácilmente entendido, y que mediante la uniformidad a que está sujeto revele la secuencia de las operaciones, a través de lapsos más o menos prolongados y pueda apreciarse el desenvolvimiento de la empresa.

En esta forma se tiende a cautelar no sólo el derecho de los accionistas, y de los terceros, sino también el interés público en cuanto se facilita la fiscalización por parte del Estado de los tributos que corresponda.

De otro lado, las disposiciones referentes a la valorización de los elementos del activo contribuyen a que el documento refleje realmente la situación patrimonial de la sociedad.

Las normas sobre fusión y transformación se inspiran en los mismos principios que atienden la protección de los intereses

que giran alrededor de las sociedades. Lo mismo ocurre tratándose de la disolución.

De este modo, la ley controla la trayectoria de la sociedad, cautelando, a través de sus normas, todo el conjunto de intereses que giran alrededor de ella, desde los instantes iniciales de su nacimiento hasta su extinción definitiva, es decir, a través de todo su ciclo vital.

Normatividad semejante se aplica tratándose de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, pero, reducidas a inferior escala, en base al supuesto legal que las sociedades por acciones son la investidura jurídica de las sociedades destinadas a promover las empresas de gran importancia económica.

Además, se han introducido las modificaciones contenidas en el D.S. No. 287-68-HC de 9 de agosto de 1968 que suprimió las acciones al portador; y el D.L. No. 19629 de 29 de noviembre de 1972, que permite que los poderes otorgados por los accionistas de las sociedades anónimas puedan ser conferidos con carácter indefinido, o por plazos determinados, y no referidos exclusivamente a cada sesión a la que deban concurrir.

En relación con la nueva legislación de sociedades deben mencionarse las reformas a las disposiciones que regulan el registro mercantil de fecha 15 de mayo de 1969.

Asimismo, cabe mencionar el D.L. No. 19893 que obliga a la inscripción de las sociedades y de comerciantes en el registro de comercio que se lleva en el Ministerio correspondiente, y cuyos fines tienen carácter esencialmente estadístico. Empero, resulta obligatorio para el efecto de obtener la autorización que deben otorgar los Municipios para realizar actividades comerciales. Lo mismo ocurre tratándose de la autorización del Ministerio de Trabajo que no se otorga si no se ha cumplido con la inscripción en el Registro nacional de centros de trabajo.

También es de mencionar el Decreto-Ley No. 20172 que incide en las disposiciones del Código de Comercio referentes a la contabilidad mercantil, en cuanto implanta el sistema único de contabilidad de las empresas. Además, el D.S. No. 191-73-EF obliga a proporcionar la información referente a la contabilidad, a la Dirección General de Contribuciones.

El D.L. No. 18350 creó la Comunidad Industrial, dentro de un propósito de armonizar la participación del capital y el trabajo con el proceso productivo. Con tal finalidad otorgó a los trabajadores el derecho a participar en la propiedad, gestión y

utilidades de la empresa en que laboren. Se crearon al efecto diversos mecanismos que hicieran viable dicha participación.

El D.L. No. 18384 estableció las pautas encaminadas a precisar los objetivos y el funcionamiento de la Comunidad Industrial.

Aunque las normas legales mencionadas son aplicables únicamente a las empresas industriales del Sector Privado Reformado, o sea que, no quedan comprendidas dentro de ellas las empresas del sector comercial, el hecho de que las empresas industriales se organizan de acuerdo a las formas establecidas por la legislación mercantil, o sea, por personas naturales o por sociedades mercantiles, la creación de la Comunidad Industrial ha afectado la estructura jurídica de las empresas, y por tanto sus formas de organización jurídico-mercantil.

De esto modo, no obstante que en el sector comercial no existe comunidad laboral, la Ley de Industrias y la de Comunidades Industriales, en razón de la participación que asigna a los trabajadores en la gestión y en las utilidades de la empresa, han incidido en las sociedades anónimas que tienen por objeto las actividades industriales, dado que ellas revisten la forma jurídica antes mencionada, lo que ha originado modificaciones en aquéllas al hacerse obligatoria la participación de los trabajadores como nuevos accionistas, titulares de las acciones representativas del capital. Asimismo, el directorio resultó integrado obligatoriamente con los representantes de dichas comunidades, cuya participación crecería, en la medida de lo que corresponde a las comunidades.

El Capítulo VIII del Decreto-Ley 18384 contempla el caso de las empresas industriales que se ajustan a las formas previstas por el Código de Comercio y por la Ley No. 16123, quedando así vinculados los ordenamientos legales del sector industrial con la legislación mercantil.

De acuerdo con el artículo 41° del Decreto-Ley últimamente citado, cuando la Comunidad Industrial alcance el quince por ciento de la renta neta, la empresa individual se convertirá en una sociedad en la que la Comunidad asumirá la condición de socio, debiendo en tal carácter elegir e incorporar en el órgano directivo un representante, con poder de decisión. La representación irá aumentando, de acuerdo a la participación de los socios en el capital social de la empresa.

El art. 48° dispone que, cuando la Comunidad Industrial alcance el cincuenta por ciento del capital social de la empresa,

el Presidente del Directorio será elegido por mayoría entre los directores. En caso de empate, salvo acuerdo de alternabilidad entre las partes, se procederá por sorteo, rigiendo el procedimiento para la elección de directores establecido en el art. 158º de la Ley de Sociedades Mercantiles.

El art. 51: establece que las subsidiarias y filiales de empresas cuyas sedes principales estén fuera del país, se consideraran para los efectos del Decreto-Ley No. 18384, como empresas industriales, constituidas como sociedades anónimas.

Los distintos supuestos referentes a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades en comandita por acciones o sociedades anónimas, están previstos en los artículos 43º y 44º del Decreto-Ley, el mismo que considera la hipótesis de los sucesivos aumentos de representantes en el órgano directivo, en la medida en que aumenta el capital social de la empresa.

El Decreto-Ley No. 21789 modificó las normas reguladoras de la Comunidad Industrial en el Sector Privado Reformado, adecuando los mecanismos creados por los Decretos-Leyes Nos. 18350 y 18384, con el propósito de cautelar el derecho de los trabajadores a participar en la propiedad, gestión y utilidad de la empresa en que laboran, permitiéndoles la percepción del beneficio real y oportuno de su participación de la producción, para conciliarlo con el mejor desenvolvimiento de la capacidad empresarial y con el impulso a los niveles de inversión exigidos por la economía disponiéndose la propiedad individual de los trabajadores, con las limitaciones establecidas por la ley. Con este criterio se mantuvo la Comunidad Industrial dentro de las empresas de este carácter del Sector Privado Reformado, es decir, excluyendo al sector comercial. Las modificaciones introducidas en cuanto a la participación en la gestión empresarial no varían en relación con lo dispuesto en los Decretos-Leyes 18350 y 18354, siendo de notar que a las acciones laborales se les dió tratamiento distinto al de las acciones de capital, pues no se les reconoció el derecho a la representación en la Junta General de Accionistas.

En cuanto al órgano directivo, debe destacarse que cuando se alude a la participación de los trabajadores en éste, se hace referencia al *directorio*, lo que haría suponer que la empresa está organizada bajo la forma de sociedad anónima.

La calidad de los trabajadores que deben integrar el directorio, los casos de ineligibilidad, prohibiciones, duración del car-

go, reelección, percepción de dietas, responsabilidad, atribuciones, formas de funcionamiento del órgano directivo, se encuentran reglamentados por el Decreto-Ley No. 21789 en sus artículos 61º y siguientes.

El artículo 99º obliga a las empresas industriales del Sector Privado Reformado a organizarse conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles, o de adaptarse a ella tan pronto se incorporen a dicho Sector.

Las empresas de este Sector, consideradas Pequeñas Empresas son aquellas cuyo promedio de ingresos en los últimos tres años, es inferior a los límites señalados en el artículo 3º del Decreto-Ley No. 21435 y que es variable de acuerdo a la naturaleza de tales empresas. Dicho artículo comprende el comercio de servicios cuyo límite está señalado en quinientos noventa sueldos mínimos vitales por año de la Provincia de Lima. Si bien este Decreto-Ley alude a la comercialización de bienes y de servicios (art. 3º), el artículo 4º excluye de los alcances de la misma los servicios profesionales no incluidos en la Clasificación Peruana del Sector Comercial, salvo que sean prestados en forma corporativa, grupal o bajo formas de organización empresarial, casos en los cuales serán considerados como empresas del Sector, sujetas al límite señalado para el servicio, en orden a la participación de los trabajadores en la Renta generada, sin obligación de adoptar ninguna de las formas de organización mencionada en el art. 7º de la misma ley, o sea, empresa unipersonal, empresa individual de responsabilidad limitada, o sociedad comercial de responsabilidad limitada.

La quinta disposición transitoria del Decreto-Ley No. 21789 obliga a las empresas que lo requieran, a adoptar la forma de sociedad anónima y, desde luego, esto supondrá ajustar su funcionamiento a lo prescrito en ella, con las modificaciones introducidas en dicho Decreto-Ley.

El D.S. No. 002-77-IT/DS, contiene normas complementarias sobre Comunidades Industriales. Se trata de preceptos que reglamentan la ley y que contempla el caso de empresas del Sector Privado Reformado cuyo promedio de ingresos en los últimos tres años, sea inferior a los límites señalados en el art. 3º del D.L. 21435 (Pequeña Empresa) las que podrán incorporarse a dicho Sector siempre que la Comunidad Industrial haya sido disuelta conforme a ley.

La incorporación en referencia sólo podrá realizarse adoptándose las formas mencionadas de empresa unipersonal, empresa

individual de responsabilidad limitada o sociedad comercial de responsabilidad limitada.

En cuanto a la empresa individual de responsabilidad limitada, el art. 1º del decreto-Ley 21621 dispone que ella se constituirá para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa, al amparo del Decreto-Ley 21435. Tratándose del comercio de bienes y servicios, el valor bruto de ingresos al año debe ser inferior a quinientos noventa sueldos mínimos vitales por año, en la Provincia de Lima, o sea veinticinco millones, sesentitres mil docientos soles oro.

No se consideran comercio de servicio los de carácter profesional no incluidos en la clasificación peruana del sector comercial, salvo que sean prestados en forma corporativa, grupal o bajo formas de organización empresarial, casos en los cuales serán considerados como empresas del Sector sujetas al límite señalado para los servicios en orden a los efectos de la participación de los trabajadores en la renta generada, sin obligación de adoptar alguna de las formas de organización como empresa unipersonal, empresa individual de responsabilidad limitada, o sociedad comercial de responsabilidad limitada.

En relación a lo dispuesto en la Ley 21435, se dictó el D.S. No. 033-76-CO/AJ que declara que son de aplicación a las pequeñas empresas del Sector Privado que desarrollan las actividades comerciales comprendidas en el ámbito del Sector Comercio. Si la empresa desarrolla actividades pertenecientes a diferentes sectores, se considerará comprendida en los alcances del referido Decreto Supremo en el caso que más del cincuenta por ciento del valor bruto de sus ingresos al año provengan de actividades comerciales correspondientes al ámbito del sector comercio.

El Decreto-Ley 21621, que regula la empresa individual de responsabilidad limitada para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa, dispone (art. 8º) que cualquiera que sea el objeto de ésta, tiene carácter mercantil, es decir, que la ley le atribuye tal investidura jurídica aunque sus actividades correspondan al sector industrial. Los artículos 31º y 32º de la ley contemplan los supuestos de transformación de una empresa individual de responsabilidad limitada en una sociedad comercial de responsabilidad limitada, los artículos 71º al 75º consideran los casos de transformación de sociedades en empresas individuales de responsabilidad limitada.

Es de hacer notar que el carácter mercantil de la empresa individual de responsabilidad limitada resulta confirmado por lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto-Ley 21621 que obliga la inscripción de aquella en el Registro Mercantil.

Otras normas legales, como el Decreto-Ley 20680, han excluído de la posibilidad de organizarse como sociedades mercantiles a las entidades editoras de diarios de distribución nacional, por estar asignadas a los sectores organizados, que persiguen finalidades ajenas a las de carácter mercantil.

Por incidencia del Decreto-Ley 18748, las empresas comerciales quedarán incluídas en alguno de los cuatro grupos en que se ha sectorizado la actividad empresarial: a), la empresa nacional, o sea la constituida en el Perú y cuya propiedad pertenece a más del ochenta por ciento de inversionistas nacionales, siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa; b), empresas extranjeras, o sea, aquellas cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al cincuenticinco por ciento, o cuando siendo superior el porcentaje no se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa; c), empresa mixta, o sea, la constituida en el Perú cuyo capital pertenece a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúa entre el cincuentiuno y el ochenta por ciento, siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica, administrativa, financiera y comercial de la empresa; y, d), empresa estatal asociada, o sea, la constituida por inversionistas nacionales en las que el Estado participa con el capital en la administración de la empresa, en las condiciones especificadas para cada sector.

El Decreto-Ley 19262 considera empresas industriales del sector privado aquellas de propiedad de personas naturales y/o jurídicas que se rigen por la ley de sociedades mercantiles.

Otra importante reforma al Código de Comercio es la introducida con referencia a las bolsas de comercio y a los agentes mediadores que intervienen en las operaciones bursátiles.

Al respecto, se han expedido los Decretos-Leyes Nos. 17020, 18302, 18707, 18353, que han derogado las Secciones V y VI del Código de Comercio, o sea, los artículos 64° al 115° de ese cuerpo legal. Esta nueva legislación persigue la formación de un efectivo mercado de capitales para atender al creciente desarrollo de la economía nacional, canalizándola hacia las fuentes productivas del país, y, de otro lado, la supervigilancia del mercado de valores mobiliarios, o sea, la bolsa de valores, de los agentes de

bolsa, así como de los demás intermediarios que actúan en dicho mercado.

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) tiene, asimismo, la atribución de supervigilar las sociedades mercantiles con un primer propósito de carácter fundamental, en el sentido de impedir que ingresen a la negociación bursátil los títulos emitidos por sociedades cuya situación económica no es saludable y que, por lo mismo, puede originar distorsiones en la actividad bursátil.

De acuerdo a la nueva legislación, las bolsas de valores deben constituirse como sociedades civiles sin fines de lucro y les corresponde centralizar exclusivamente la compra-venta de valores y su registro, siempre que la emisión de colocación esté autorizada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Se dispone, igualmente, que sólo los agentes colegiados de bolsa puedan ser accionistas de una bolsa de valores. Las operaciones bursátiles sólo pueden realizarse con la intervención de los agentes de bolsa.

Desde el punto de vista de los efectos que pueden ser objeto de contratación en la bolsa, se ha limitado a los valores mobiliarios, lo que importa la supresión de la negociabilidad sobre seguros, fletes, metales preciosos, etc. autorizados por el Código de Comercio.

La Ley No. 16587 sobre Títulos-Valores deroga los artículos 434° al 553° del Código de Comercio, introduciendo en la legislación de la materia novedosas formulaciones contenidas en las reglas básicas y en las disposiciones generales, que son el sustento de la normatividad respectiva.

Posteriormente, el Decreto-Ley 20598 ha creado el *accio-bono*, título destinado a captar recursos para la financiación de las empresas de propiedad social. Se trata de un valor de renta variable y de plazo indefinido, que no otorga a su titular derecho alguno a la propiedad ni a la gestión de la empresa. No se define si se trata de documento transferible. De no serlo, no podría reputarse título-valor, dentro del concepto de la Ley No. 16587, pues ésta considera de la naturaleza del documento, su destino circulatorio.

La Ley de Títulos-Valores, no ha introducido modificaciones sustanciales en referencia a la letra de cambio, en vista de que las normas sobre esta materia, contenidas en el Código de Comercio, se afiliaron a la tendencia moderna de origen germá-

nico, recogida en la legislación italiana que se apartó de la legislación española, inspirada esta última en la corriente francesa que consideraba la letra de cambio como expresión del contrato de cambio trayecticio.

En referencia al cheque, las modificaciones principales implantadas por la nueva legislación, tienden a la protección de ese documento, devolviéndole el prestigio que había perdido por el uso frecuente de los cheques sin provisión de fondos. Las medidas encaminadas a tal finalidad constituyen un todo orgánico destinado a impedir las prácticas abusivas a que se ha hecho referencia. Empero, la nueva ley no se ha alineado al lado de aquellas que configuran como delito típico el giro de cheques que no cuentan con la provisión respectiva. Se ha limitado a disponer la aplicación de sanciones de tipo civil, pecuniarias algunas, y otras administrativas, en cuanto tienden a impedir que quienes realicen las prácticas a que se ha hecho mención, estén impedidos de abrir cuentas corrientes en los Bancos, los que por su parte, no deben permitirlo.

El Decreto-Ley 21820 reconoce como título valor, la letra de cambio denominada aceptación bancaria latinoamericana, instrumento destinado a facilitar a las instituciones bancarias nacionales de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) incursionar en nuevos canales de recursos financieros, ya sean internos, o a través de los mercados externos, coadyuvando a incrementar los factores necesarios para profundizar el desarrollo socio-económico del país.

Del mismo modo, y con el fin de uniformar determinados aspectos de la legislación mercantil en el plano del derecho internacional privado referida a los títulos valores, se expidió el Decreto-Ley No. 21876.

Vinculada a la reforma sobre aspectos sustantivos de los títulos-valores, se ha promulgado el D.L. 20236 que modifica las disposiciones de juicio ejecutivo contenidas en el Código de Procedimientos Civiles. Además de lo dispuesto en el artículo 20º de la Ley No. 16857, en cuanto limita los medios de defensa que se pueden hacer valer contra las acciones emergentes de los títulos-valores, el artículo 26º del mencionado Decreto-Ley restringe los medios de defensa de que pueden hacer uso los ejecutados, remitiendo, al mismo tiempo, a las excepciones derivadas de dichos títulos-valores, además de las fundadas en las relaciones personales con el demandante, o sea, que la regla general contenida en el artículo 25º de la norma mencionada, se encuentra

limitada en sus alcances por lo dispuesto en el aludido artículo 26°.

En relación a las disposiciones sobre títulos-valores, en su aspecto internacional, es de citar el Decreto-Ley 21876 de 5 de Julio del año en curso que aprobó las Convenciones suscritas por el Perú durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, referida (II) a conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas y la (III) referidas a conflictos de leyes en materia de cheques. La primera de dichas Convenciones establece que la capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída, salvo el caso de incapacidad; la forma de giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto debe regirse por la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice. Asimismo, todas las obligaciones resultantes de una cambial se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas. Se considera, asimismo, los casos de invalidez de algunas de las obligaciones asumidas en virtud de la letra, así como los casos en que no se indicare el lugar en que se hubiera contraído una obligación cambiaria. Otras normas conciernen a los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto. Se dispone, igualmente, la competencia para los casos de sustitución del título, por robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento, así como para tomar conocimiento de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra. Finalmente, se establece que son de aplicación las disposiciones mencionadas en los pagarés y documentos negociables.

En materia de cheques (III) se acordó que son aplicables a éstos, en cuanto fuere del caso, la convención sobre letras de cambio, pagarés o facturas, con la modificación en el sentido que, es la ley del Estado Parte la que determina: a), el término de presentación; b), si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones; c), los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza; d), los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago; e), las necesidades de protesto, u otro acto equivalente para conservar el derecho contra los endosantes, el girador u otros obligados; y f), las demás situaciones referentes a las modalidades de este documento.

La Conferencia se ocupó también del Arbitraje Comercial Internacional, acuerdo que no fué objeto de aprobación por el

mencionado Decreto-Ley 21876. El referido acuerdo reconoce la facultad de obligarse a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir, o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil, aceptando como válido si el mismo constara por escrito en un documento especial, o en el canje de cartas, telegramas, o comunicaciones por telex.

En cuanto al nombramiento de los árbitros se dispone que se haga en la forma convenida por las partes, bien sea directamente o por delegación a un tercero, sea éste persona natural o jurídica, admitiéndose que los árbitros pueden ser nacionales o extranjeros.

En cuanto a las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o las reglas procesales aplicables, se les reconoce fuerza de sentencia judicial ejecutoriada, cuya ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por tribunales nacionales o extranjeros según las leyes procesales del país donde se ejecute lo que establezca al respecto los Tratados Internacionales.

Se consideran los casos de denegatoria del reconocimiento y la ejecución de los laudos.

En referencia a otros aspectos internacionales de derecho mercantil, cabe mencionar también lo relacionado con las Resoluciones vinculadas al acuerdo de Integración Sub-Regional Andina del Acuerdo de Cartagena, y, concretamente, al régimen uniforme de la Empresa Multinacional, que es materia de la Decisión No. 46, y que ha sido objeto de aprobación por el Decreto-Ley No. 21516, de fecha 3 de Junio de 1976.

De acuerdo a dicha norma, las empresas multinacionales deben constituirse en la forma de sociedades anónimas (art. 16º), cuyo capital debe estar representado por acciones nominativas.

Las mencionadas empresas están sujetas a la fiscalización interna que se establezca en los respectivos países, mediante las Superintendencias de Sociedades Anónimas, u organismos similares.

Otras normas conciernen al domicilio de la sociedad, a su régimen de gobierno, o sea la Asamblea General de Accionistas y el Directorio, entre los que se regulan las funciones del gerente general.

Con referencia a la memoria y los balances, las disposiciones pertinentes aseguran el derecho de los accionistas, en orden a informarse del contenido de dichos documentos, así como sus anexos, para los efectos de la respectiva aprobación.

El D.S. No. 182-76 EF de 2 de diciembre de 1976, autoriza los aportes al capital de las empresas multinacionales, en mérito de lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 21516, aprobatorio de la Decisión 46 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, referida al Régimen Uniforme de la Empresa Multinacional y Reglamento del Tratamiento Aplicable al Capital Subregional.

Los aportes podrán efectuarse en unidades monetarias, plantas industriales, equipos, etc. La valorización de estos últimos deberá efectuarse en base a las normas y procedimientos que dicte la CONASEV, de acuerdo a la naturaleza de los bienes, objeto del aporte.

La actividad de las ferias y exposiciones internacionales, carentes de normas reguladoras y que sólo eran consideradas en el Código de Comercio cuando se desarrollaban en el ámbito del País, han sido objeto del Decreto-Ley 21700 y su correspondiente Reglamento, que contienen la normatividad que las regula, dentro del propósito de lograr la promoción de las exportaciones, el incremento de divisas al país, el abastecimiento de bienes de capital y el desarrollo general de la producción, de la cultura y del turismo del país, según se expresa en los considerandos que sirven de sustento a las disposiciones legales referidas.

La Ley No. 15720 de Aeronáutica Civil, regula en forma orgánica las actividades aéreas vinculadas, directa o indirectamente, con el tránsito aéreo y la utilización de aeronaves civiles, es decir, de aquellas que no están destinadas a fines militares.

Si bien la norma mencionada comprende todas las actividades que puedan realizarse por tales aeronaves, como son las de transporte comercial, vuelos de recreo, de turismo, deportivo, industrial, las actividades aero-comerciales, son las que originan un tránsito mucho más intenso y frecuente.

La ley, contiene en el Título Primero los principios generales referentes a la aeronavegación civil, ocupándose, en primer lugar, de las operaciones propias del tránsito aéreo; a continuación, de la nacionalidad y matrícula de las aeronaves, siendo de destacar que la ley en su art. 20º otorga la nacionalidad peruana a las aeronaves civiles inscritas en el Registro Público de Aeronaves del Perú, con cuyo fin se establecen las normas necesarias para la matriculación correspondiente. Asimismo, se dispone que el servicio de transporte aéreo comercial entre lugares del territorio nacional y el servicio especial comercial quedan reservados a los peruanos. Con tal fin se señalan los requisitos para ser propietario de una aeronave de nacionalidad peruana, estable-

ciéndose la diferencia en los casos en que la propiedad corresponde a una sociedad, según se trate de una anónima, o de otra clase de sociedad.

También se limita al derecho de las sociedades extranjeras para matricular aeronaves para el servicio privado; se diferencian las clases de servicios de transporte entre los regulares, o sea los que se prestan con sujeción a itinerarios frecuentes, o vuelos diarios fijos, y los no regulares, así como se clasifican los servicios aero especiales extra-comerciales, como son los servicios privados de instrucción, de turismo, deportivo e industrial. Se reglamenta lo referente a los permisos de operaciones y vuelos y para actividad industrial, y se regula lo concerniente a los contratos de transporte, que comprende el de pasajeros, equipajes y carga, fletamento y arrendamiento. la compra-venta y los gravámenes que pesan sobre las aeronaves, como son la hipoteca y el embargo.

Consideración especial, referida a los accidentes aéreos y a la responsabilidad civil derivada de ellos, tanto si se originan daños a los pasajeros o tripulantes, como a terceros en la superficie.

Estas disposiciones y las referentes al transporte comercial marítimo regulado por el Código de Comercio, es la materia que constituye el llamado derecho de navegación, respecto al cual se han hecho las indicaciones pertinentes, en la parte inicial del presente trabajo.

